

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIRO GALINDO BARAHONA en su calidad de perito marítimo, contra la Resolución No. 0049 CP4-ASJUR del 12 de marzo de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El señor LUIS FERNANDO CARVAJAL AFANADOR, presentó escrito a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, mediante el cual informó el presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del perito naval JAIRO GALINDO BARAHONA, al abandonar el control de maniobra de contaminación del buque tanque "BOW SIRIUS" y en consecuencia expedir certificados que no se encontraban ajustados a la realidad de la operación.
2. El 1 de junio de 2009, el Capitán de Puerto de Santa Marta, ordenó dar apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.
3. El Capitán de Puerto de Santa Marta mediante Resolución No. 0049 CP4-ASJUR del 12 de marzo del 2010, declaró responsable al señor JAIRO GALINDO BARAHONA, por la violación a las normas de Marina Mercante, imponiendo a título de sanción la suspensión de su licencia como perito marítimo en contaminación marina y fluvial categoría "B", por el término de doce (12) meses.
4. El 19 de marzo del mismo año, el señor JAIRO GALINDO BARAHONA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el Capitán de Puerto de Santa Marta confirmó su decisión, concediendo subsidiariamente el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8, del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Santa Marta era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Santa Marta, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas enlistadas a folios 68 a 72 del acto administrativo sancionatorio.

[Handwritten signature]

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JAIRO GALINDO BARAHONA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0049 DEL 12 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE.

DECISIÓN

El 12 de marzo de 2010, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió la Resolución No. 0049 CP4-ASJUR, declarando la violación a las normas de la Marina Mercante por parte del señor JAIRO GALINDO BARAHONA, perito naval categoría "B". Así mismo, dispuso la suspensión de la licencia por el término de doce (12) meses.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación presentado por el señor JAIRO GALINDO BARAHONA, se pueden extraer los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que la decisión sancionatoria no tuvo en cuenta la declaración del señor EDUARDO MILLER, quien dentro de la operación se desempeñó como Loady Master de Ecopetrol.
2. Afirma que el fallador de primera instancia no valoró integralmente el informe pericial que rindió, en el que se relaciona minuto a minuto el desarrollo de toda la operación y a través del cual se describen los embarques y desembarques realizados por exigencia de la agencia marítima "CARISBSSA Ltda"
3. Así mismo, indica que dentro del expediente no reposa soporte que acredite su nombramiento como perito marítimo de contaminación de la nave "BOW SIRIUS", ya que sólo mediante una llamada realizada por el señor MARIO DURÁN el 2 de marzo de 2009, se le comunicó su designación para la inspección de la mencionada nave.
4. Cuestiona que en el fallo sancionatorio se haya indicado que el Capitán de Puerto de Santa Marta, no le dio autorización para desembarcarse, lo cual a su parecer limita su criterio como perito para tomar esta clase de decisiones. Así mismo, aduce que ni el agente marítimo ni el Loady Mater ni el señor BILLY ELÍAS quien realmente era piloto práctico de la nave para el día de los hechos, reportaron novedad o queja alguna ante la Capitanía de Puerto de Santa Marta.
5. En el recurso interpuesto se indica que el señor LUIS FERNANDO CARVAJAL AFANADOR, persona que presentó la queja ante la Capitanía de Puerto de Santa Marta, no se encontraba a bordo de la nave para el día de los hechos, e indica además que el denunciante busca perjudicarlo impulsado sólo por motivos personales.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2, del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el señor JAIRO GALINDO BARAHONA, en contra de la Resolución No. 0049 CP4 CP4-ASJUR del 12 de marzo de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

197

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JAIRO GALINDO BARAHONA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0049 DEL 12 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE.

206

El artículo 3° del Decreto Ley 2324 de 1984, define las actividades marítimas enmarcando dentro de estas el control del tráfico marítimo, la navegación marítima y en el numeral 11 del artículo 5° del mismo cuerpo normativo le otorga a la Dirección General Marítima la función de autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas y expedir las licencias correspondientes.

En consonancia con lo anterior, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El 12 de marzo de 2009, el señor FERNANDO CARVAJAL AFANADOR, quien fungió como piloto práctico asignado para la maniobras de la nave "BOW SIRIUS", presentó escrito ante la Capitanía de Puerto de Santa Marta, denunciando el presunto incumplimiento de las obligaciones que le asistían al señor JAIRO GALINDO BARAHONA, como perito marítimo seleccionado para realizar trabajos de inspección en contaminación sobre las operaciones de descargue de la nave "BOW SIRIUS", al desembarcar de la nave el día 09 de marzo de 2009 a las 10:20 R, regresando sólo hasta el día siguiente a las 07:00 R, ausentándose de sus labores sin justificación alguna por un término de 17 horas.

Así mismo, recaba el aparente incumplimiento de las obligaciones del perito marítimo, al presentar un informe que no se ajusta a la realidad, ya que si el sancionado se había ausentado, tal como lo indica el señor FERNANDO CARVAJAL AFANADOR, no podía haberle hecho seguimiento a todo el desarrollo de la operación y en consecuencia el reporte presentado el 11 de marzo de 2009 por el profesional no corresponde a la realidad.

Con fundamento en lo anterior y previa valoración de las pruebas obrantes dentro del expediente, el Capitán de Puerto de Santa Marta mediante la Resolución No. 0049 CP4 CP4-ASJUR del 12 de marzo de 2010, determinó que el señor JAIRO GALINDO BARAHONA, con su actuar se hizo merecedor de la suspensión de la licencia de perito por un término de doce (12) meses, por cuanto incumplió las obligaciones estipuladas en la Circular No. 06716 DIMAR del 27 de octubre de 2006. Por lo tanto, su conducta que es objeto de reproche se encuadra con los numerales del artículo 25 del Reglamento No. 0004 de 1994, los cuales establecen:

1. *Negligencia en el desempeño de sus funciones.*
2. *Incumplimiento de las disposiciones de la Dirección General Marítima.*
9. *Negarse sin causa justificada a la actuación oportuna para la cual ha sido designado.*

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra resolverlos en los siguientes términos:

pes

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JAIRO GALINDO BARAHONA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0049 DEL 12 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE.

Respecto al primer argumento esbozado por el recurrente en el que indica que el fallo no tuvo en cuenta la declaración del señor EDUARDO MILLER, persona que se encontraba a cargo de la operación de la nave, es válido señalar que la Capitanía de Puerto mediante oficio No. 14200901106 del 02 de junio de 2009, citó por conducto del representante legal de Ecopetrol al director de operaciones marinas de la M/N "BOW SIRIUS", para el día de los hechos, con el fin de adelantar diligencia de declaración sin que el deponente atendiera el requerimiento emitido en su oportunidad por el Capitán de Puerto de Santa Marta y sin presentar excusa alguna que justificara su no comparecencia.

Cabe precisar que atendiendo los principios de celeridad y economía consagrados en el artículo 3° del Código Contencioso, la administración no se encuentra obligada a practicar todas las pruebas decretadas dentro de una investigación administrativa, más aún cuando se imposibilita su obtención por razones no imputables a ella como aconteció en el caso en estudio, por cuanto existen situaciones que pueden ser demostradas válidamente por otros medios de prueba dentro del proceso que le permiten al operador jurídico llegar al convencimiento pleno de un hecho sin sacrificar el normal desarrollo de la actuación administrativa. Por lo expuesto, la Capitanía de Puerto de Santa Marta se encontraba legitimada para dictar la decisión de primera instancia al considerar que las pruebas obrantes dentro del proceso eran suficientes para emitir la Resolución correspondiente.

En cuanto al segundo planteamiento consignado dentro del escrito de apelación, se indica que el Capitán de Puerto hizo una valoración parcializada del reporte de inspección de prevención de contaminación del día 11 de marzo de 2009, por cuanto omitió analizar el anexo del citado informe. Respecto a este punto, como bien lo indicó el Capitán de Puerto en su providencia, dentro del histórico de operaciones relacionadas en el referido documento, el mismo perito registra que completó un total de 180 horas y 30 minutos de inspección dentro de la nave desde el 3 de marzo de 2009 a las 08:46 R hasta a las 03:15 R del 11 de marzo del mismo año, cuyos honorarios liquidó por un total de cuatro millones setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y siete pesos M/cte. (\$ 4.734.497), computo de tiempo que no se ajusta con la relación de horas de desembarques y embarques aducidos por el mismo perito, tanto así que el señor JOSÉ LUIS BOLAÑO GARCÍA, en su condición de representante legal de la agencia marítima "CARIBSSA" en declaración realizada el 17 de noviembre de 2009, manifestó que no se encontraba de acuerdo con la liquidación de honorarios presentada por el perito marítimo JAIRO GALINDO, por cuanto no se ajustaba al tiempo de permanencia del perito a bordo de la nave "BOW SIRIUS" (fl. 40). En consecuencia se acredita que el sancionado no estuvo presente durante todo el desarrollo de la operación y por lo tanto lo esbozado por el recurrente carece de sustento.

Frente al argumento del recurrente en el que indica que no reposa soporte físico de su nombramiento como perito marítimo de la nave "BOW SIRIUS", este Despacho debe indicar que no obstante el acto de designación como inspector de la citada nave fue notificado de manera verbal como lo reconoce el mismo investigado, asumiendo su encargo sin expresar objeción alguna, quedando desde dicha fecha obligado a cumplir cabalmente su compromiso como profesional marítimo de peritaje, por lo tanto, la tesis planteada en el recurso no está llamada a prosperar.

hcg

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JAIRO GALINDO BARAHONA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0049 DEL 12 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE.

207

En el escrito de apelación el señor JAIRO GALINDO manifiesta que no tenía por qué solicitar autorización al Capitán de Puerto, ya que a su entender esto cuestiona el criterio de todo perito para adoptar cualquier decisión. Respecto a este punto como adecuadamente se señaló en la providencia recurrida, dicha conjetura contraría lo dispuesto en el Decreto 1875 de 1979 en su artículo 11, establece:

"cuando una nave o artefacto naval deba cargar o descargar hidrocarburos o sus derivados o cualquier otra sustancia contaminante o potencialmente contaminante en puerto colombiano público o privado la Dirección General Marítima por intermedio del Capitán de Puerto respectivo, designará un inspector para que abordo controle la operación." (cursiva y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma precitada, el Capitán de Puerto como autoridad encargada de designar al inspector de la operación, era el único que se encontraba legitimado para autorizar su relevo o remplazo sin aceptarse que en estos eventos sea el capitán de la nave o el loading master o el agente marítimo las personas facultadas para impartir este aval.

Respecto a lo indicado por el sancionado al considerar que el señor LUIS FERNANDO CARVAJAL, no se encontraba a bordo de la nave el día de los hechos investigados, señalando además que el interés en denunciarlo de manera infundada responde a su deseo en perjudicarlo. Es de anotar que contrario a lo expresado por el perito JAIRO GALINDO, se acreditó a través de la declaración rendida el 17 de noviembre de 2009, por el señor JOSÉ LUIS BOLAÑO GARCÍA, que el señor LUIS FERNANDO CARVAJAL era realmente el piloto practico a bordo de la nave "BOW SIRIUS" y no el señor BILLY ELÍAS como lo pretendió hacer ver el recurrente en la apelación.

Así mismo, debe hacerse claridad que la autoridad en ejercicio de sus funciones puede iniciar una actuación de oficio o a petición de parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Código Contencioso Administrativo, sin importar los conflictos que puedan surgir entre las partes, por cuanto su decisión se basa exclusivamente en lo demostrado en el proceso.

Por lo expuesto, para este Despacho no son de recibo ninguno de los fundamentos esbozados por el apelante y considerando que no existe duda de la conducta anteriormente descrita, no encontrando razón que apunte a modificar la decisión recurrida. En consecuencia, se torna imperativo dejar incólume la Resolución 0049 CP4 CP4-ASJUR del 12 de marzo de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución del 12 de marzo de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación las normas de Marina Mercante, conforme a lo expuesto por la parte motiva de la presente actuación.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JAIRO GALINDO BARAHONA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0049 DEL 12 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente decisión al señor JAIRO ENRIQUE GALINDO BARAHONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.076.542 de Cartagena y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

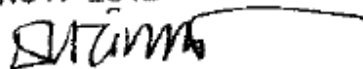
ARTÍCULO 3°.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, 23 NOV. 2012



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo